



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución de Gerencia Municipal **N° 027-2021-GM-MPS/OS**

Chimbote, 25 enero 2021

VISTO.-

El Informe N° 226-2019-GRH-MPS de fecha 05 de Diciembre del 2019, mediante el cual la Gerencia de Recursos Humanos remite el Informe de prescripción sobre presunta infracción imputada a **MICAELA BEATRIZ FLORES GÓMEZ, JAIME ALEXANDER ORDOÑEZ ALVAREZ, ELMER LLONTOP VIRHUEZ**; sustentado en el Informe de Precalificación N° 006-2019-STPAD-GRH-MPS de fecha 25 de Noviembre del 2019;

Página | 1

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 97° del decreto supremo n° 040-2014/reglamento de la ley n° 30057 prescribe: "la facultad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo n° 040-2014/Reglamento de la ley n° 30057 prescribe: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" concordado con el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva n° 002-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley n° 30057, ley del servicio civil" *"aprobado por la Resolución de presidencia ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE, establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*.

Que, el inciso j) del Artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil del artículo IV establece que el titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, mediante el **Informe de Precalificación N° 006-2019-STPAD-GRH-MPS** de fecha 25 de Noviembre del 2019, comunica respecto del Informe de Auditoría N°014-2016-2-0344 por el periodo del 01 de Diciembre del 2015 al 03 de febrero del 2016, sobre el expediente implementado que declara la prescripción de la acción por presunta falta administrativa de los servidores y civiles signados en la parte de Vistos de la presente resolución, quienes otorgaron de forma indebida la buena pro al postor ganador y el derecho a suscribir el contrato de ejecución de obra, limitando a la entidad disponer mejores propuestas en términos de precio,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

2

Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM-MPS/OS

oportunidad, calidad y transparencia al proceso de contratación, el cual se ha debido a la decisión de los miembros del Comité Especial Permanente en admitir la propuesta técnica a pesar que no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y sin advertir los indicios de irregularidad en la documentación presentada.

Que, estos hechos, se habría incurrido en **faltas graves** por parte de los ex funcionarios, debiéndose enmarcar dicha conducta al **inciso d) del Art. 85° de la ley N° 30057**, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: Inc. d), "La negligencia en el desempeño de las funciones". A pesar del tiempo, no se emitió la Resolución que debería imponer una sanción o que determine su archivamiento, habiendo transcurrido **05 años aproximadamente**.

Página | 2

Que, respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta que ésta es una *"limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"*. En la actualidad, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, toda vez que *"(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración, considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente, de la sanción¹"*. Por tanto, su aplicación atiende la vigencia normativa al momento de la comisión de la infracción. Se infiere que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (LSC) establece textualmente lo siguiente:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de **tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta, y **uno (1)** a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".*

Que, el numeral **97.3 del artículo 97** del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, de todo el expediente, se advierte un exceso del plazo razonable para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, más aún si se tiene en cuenta que el presente caso no era complejo, ni mucho menos se realizó alguna diligencia que contribuyese a la investigación y valoración de los hechos en el procedimiento, por lo que la desatención al mismo ha hecho recaer el procedimiento en prescripción, de acuerdo a lo que se detalla en forma ilustrativa el gráfico:

¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, número 9, Lima. P. 207.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución de Gerencia Municipal N° 027-2021-GM-MPS/OS

Fecha de la Comisión de la Falta. 15 ENERO 2016.	Fecha de Prescripción. 15 ENERO 2019.	Actos realizados para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la actualidad. NINGUNO
--	---	---

Página | 3

05 años aprox.

Que, es preciso señalar que, mediante el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-0344 de fecha 15 de diciembre del 2016 se toma conocimiento del hecho infractor cometido el 15 de enero del 2016, al otorgarse de forma indebida la buena pro al postor ganador y el derecho a suscribir el contrato de ejecución de obra, limitando a la entidad disponer mejores propuestas en términos de precio, oportunidad, calidad y transparencia al proceso de contratación, el cual se ha debido a la decisión de los miembros del Comité Especial Permanente en admitir la propuesta técnica a pesar que no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y sin advertir los indicios de irregularidad en la documentación presentada.

Que, de conformidad al Reglamento de la LSC, el titular de la Municipalidad Provincial para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es el Gerente Municipal, y que habiendo excedido el tiempo para que la Municipalidad Provincial dentro de sus facultades emita la Resolución que impone una sanción o determine el archivamiento contra el servidor municipal, este despacho gerencial;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **MICAELA BEATRIZ FLORES GÓMEZ, JAIME ALEXANDER ORDOÑEZ ALVAREZ y ELMER LLONTOP VIRHUEZ;** por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pertinentes para la **determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar**, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, al Órgano de Control Institucional, a Micaela Beatriz Flores Gómez, Jaime Alexander Ordoñez Álvarez y ELMER LLONTOP VIRHUEZ.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
GERENCIA MUNICIPAL

Ing. Jesus R. Rodríguez Fuentes
C. P. N° 60044
GERENTE